

Santa Marta, noviembre 17 de 2021

Señores:

COASMEDAS

Cordial Saludo.

Yo, **ISABEL CECILIA ESCORCIA SIERRA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia solicito lo siguiente:

Teniendo en cuenta el artículo 23 de la constitución política, pido la **prescripción** de cualquier deuda que existiera a mi nombre, deudas estas me han tenido por tanto tiempo en las centrales de riesgo, todo esto teniendo en cuenta, la ley 1266 de 31 de diciembre de 2008 del habeas data, la cual me otorga el derecho de tener nuevamente la libertad y garantía constitucional para recuperar mi vida crediticia y financiera.

Esta Ley regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, consideró cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación, pero no hizo referencia a los casos en que la obligación nunca se paga y luego prescribe.

Una deuda u obligación financiera puede tener un tiempo de prescripción de hasta 10 años contados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación, tiempo por el cual estaría el reporte negativo de la información en las centrales de riesgo.

Como la ley guardó silencio en ese sentido, fue la corte constitucional quien en sentencia C-1011 de 2008 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 de la referida ley en el sentido que "que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación **por cualquier modo**".

Posteriormente, el gobierno nacional recogió la opinión de la corte constitucional en el artículo 3 del decreto 2952 de 2010, con lo que se viene a dar claridad a este tema.

Así las cosas, cuando la jurisprudencia y la norma se refieren a que los cuatro años se contarán **desde el momento en que se extinga la obligación por cualquier modo**, se debe entender que también incluye la prescripción, puesto que una de las formas de extinguir una obligación es mediante el fenómeno de la prescripción.

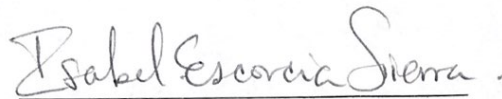
En consecuencia, una deuda no pagada sobre la cual opera el fenómeno de la prescripción, permanecerá en las centrales de riesgos cuatro años más después de configurados los presupuestos para que opere y se pueda alegar la excepción de la prescripción.

De modo que, si alguna persona tiene una deuda antigua que ya prescribió y que seguramente no piensa pagar, puede solicitar el retiro de esa información si ya han transcurrido cuatro años desde que ocurrió la prescripción.

Es por esa razón, que teniendo en cuenta todo lo manifestado líneas arriba, y luego de haber OPERADO EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE LAS DEUDAS QUE A MI NOMBRE APARECEN REPORTADAS EN LAS BASES DE las centrales de riesgo de DATA CREDITO Y LA CIFIN, Y TENIENDO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA Y LA NORMA A LO QUE A ÉSTO SE REFIERE, EN LO CUAL DEBEN CONTARSE CUATRO (4) AÑOS MÁS, LUEGO DE HABER PRESCRITO DICHAS DEUDAS, LO CUAL EFECTIVAMENTE ES MI CASO, PIDO SEA LEVANTADO EL REPORTE NEGATIVO A MI NOMBRE EN LAS CENTRALES DE RIESGO, de las deudas que aparecen a mi nombre las cuales ya se encuentran prescritas.

Recibiré notificación en la siguiente dirección:
Carrera 16 A# 9-41 barrio Almendros de la Ciudad de Santa Marta y en el correo electrónico kmaciabrun@gmail.com Sugiero me sea notificado por este correo, y luego por correo certificado, para que queden las constancias respectivas.

Atentamente,



ISABEL CECILIA ESCORCIA SIERRA
C.C. No. 36.530.836 de Santa Marta